RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-448/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG951/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

ÍNDICE

| JLUSARIU | |
|----------|------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Leg General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Flortaral

en Materia Electoral. Lineamientos para la fiscalización de los procesos

Lineamientos: electorales del Poder Judicial, federal y locales,

previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.

MEFIC:

Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de

Personas Candidatas a Juzgadoras.

Recurrente: Claudia Valle Aguilasocho.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles.

I. ANTECEDENTES

- **1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación y sancionó a la recurrente.
- **2. Demanda.** El ocho de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación.
- **3. Turno.** La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-448/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

- **a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.
- **b. Oportunidad**. La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto impugnado le fue notificado a la recurrente el cinco de agosto,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el ocho siguiente, es oportuna.
- c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- **d. Definitividad**. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

Por razones de método, los agravios formulados por la recurrente serán examinados de manera temática, conforme a los planteamientos expuestos en la demanda. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala

⁴ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Superior. En segundo término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁵

| CONCLUSIÓN | AGRAVIO | DECISIÓN |
|---|--|--|
| Conclusión C1. Omisión de rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (Instagram), por un monto de \$585.13 Porcentaje de la sanción: 140% Sanción: \$791.98 | Indebida fundamentación y motivación. Señala que la autoridad no ofrece justificación sobre su determinación respecto del material señalado como propaganda electoral, sin considerar que la publicación en redes sociales constituye libertad de expresión y que la actora presentó el deslinde correspondiente en el oficio de errores y omisiones. | Es fundado porque la responsable no valoró el deslinde de la actora. |
| Conclusión C2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Porcentaje de la sanción: 20UMA's Sanción: \$2,262.80 | Indebida interpretación del art. 8 de los Lineamientos de fiscalización. Alega que los solicitado en la normativa fue reportar en el MEFIC una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata y no una cuenta que fuera usada exclusivamente para los gastos de campaña. Asimismo, manifiesta que todos los movimientos que realizo en dicha cuenta estaban perfectamente identificados y correspondían a ingresos propios. | Es infundado porque la normativa sí exige una cuenta que sea exclusiva para gastos de campaña. |

Tema 1. Aportación de persona impedida por la normatividad electoral (C1)

A. Determinación de la responsable. La responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en omitir rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (pautada en redes sociales -Instagram-) y que constituyen aportaciones en especie que no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización.

La autoridad responsable razonó que la publicidad pagada se detectó derivado del mecanismo de monitoreo en internet⁶, mediante el que observó que en la cuenta de Instagram identificada como "javier.chisco.sclc", se localizó propaganda electoral duración de cuarenta y tres segundo, la cual consideró como una aportación en

4

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

⁶ En específico el realizado en el estado de Chiapas el 23 de mayo.

especie que benefició a varias candidaturas, entre ellas la de la actora, tal como se advierte a continuación:

| ID de monitoreo | Tipo de hallazgo | Link de internet | Muestra ⁷ |
|--------------------|-----------------------------------|---|--|
| 16058 | Publicidad pagada o pautado | https://www.instagram.com/reel/DJE6kVqAAWz/?utm_source=ig_web_copy_link&igs h=MzRIODBiNWFIZA== | TOTAL AND A NATE - CANONICA AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN |

La responsable determinó que de los hallazgos verificó que la difusión fue realizada por medios de comunicación digitales (sic); así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente.

La responsable determinó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$585.13, y aplicó una sanción del 140%, equivalente a \$791.98.

- **B.** Agravios. La recurrente aduce que resolución está indebidamente motivada, porque: **a)** no se valoró el deslinde presentado al contestar el OEyO, y **b)** la publicación en redes sociales constituye libertad de expresión de una persona en su calidad de ciudadana, que en forma alguna se trata de propaganda electoral.
- **C. Decisión.** Los agravios resultan **fundados**, ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre su contestación a la observación que ésta le realizó, a través de la cual pretendió deslindarse de los hallazgos materia de la conclusión.

⁷ Imagen tomada de la cédula de monitoreo del INE realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto

D. Justificación. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión que se analiza.

Esta Sala Superior⁸ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la LGIPE, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

Precisamente, dada la naturaleza de las redes sociales en el que el flujo de información es amplio, en modo alguno, generaría responsabilidad a

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."

las candidaturas, sobre todo en un medio digital que no gestionan o controlan. De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber objetivo de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes sociales, lo cual, se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadoras.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo, pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña.⁹

No obstante, esa argumentación resulta contrario a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable solamente basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.

⁹ De conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

Conclusión que no se comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda. Esto se explica, porque la propaganda pautada se difundió a través de la red social Instagram.

Además, en el caso concreto la autoridad responsable soslaya el deslinde presentado por la ahora recurrente, respecto a la propaganda que motiva la sanción. Al contestar el OEyO, la ahora recurrente en el numeral 5 se deslindó de las publicaciones realizadas en las cuenta de Instagram de "javier.chisco.sclc", respecto de las que manifestó que tuvo conocimiento de su existencia con el oficio de observaciones en materia de fiscalización.

De la revisión de la resolución impugnada y del dictamen consolidado se advierte que la responsable omitió analizar el deslinde de la ahora apelante, por lo que la deja en estado de indefensión.

La responsable solamente de manera genérica sostiene que la propaganda electoral fue detectada en medios de comunicación digitales, sin que en forma alguna se refiera a lo alegado por la actora respecto a que las publicaciones realmente fueron difundidas por un particular en su ejercicio de libertad de expresión.

En el contexto planteado, queda claro que la responsable no valoró el deslinde de la apelante y le atribuye responsabilidad indirecta son que en forma alguna acredite que la candidatura tuvo conocimiento de manera razonable de las publicaciones que motivan la sanción.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de la recurrente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado **(03-MSS-CVA-01)**.

Tema 2. Cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña. (C2)

A. Determinación de la responsable. Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que la persona candidata no presentó esta de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo que requirió el comprobante atinente en el oficio de errores y omisiones.

En respuesta a esa observación, la apelante presentó el estado de cuenta solicitado, no obstante, del análisis que realizó la responsable, a los movimientos bancarios, detectó algunos depósitos y/o retiros ajenos a la campaña, motivo por el cual la responsable sancionó a la recurrente por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

B. Agravios. La actora aduce que la resolución está indebidamente motivada, porque en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización, se prevé el deber de proporcionar una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata, pero no se establece que la cuenta sea exclusivamente para los gastos de campaña.

Además, la apelante sostiene que todos los movimientos que realizó en dicha cuenta estaban perfectamente identificados y correspondían a ingresos propios.

- C. Decisión. El agravio es infundado porque en la normativa se exige una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.
- **D. Justificación.** No asiste razón a la actora respecto a que la normativa no exige cuenta bancaria electoral exclusiva, sino que se dispone que se utilice una cuenta a nombre de la persona candidata para el manejo de los recursos de campaña.

La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que la sanción se le impuso por no haber utilizado una cuenta bancaria a su nombre, sin

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto

embargo, esa no fue la razón por la que se le impuso la sanción, sino que no utilizó una cuenta a su nombre que fuera de uso exclusivo para el manejo de los recursos de su campaña.

Asimismo, la calificación atiende a que los Lineamientos para la fiscalización establecen de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella "a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos".

Por ende, es innecesario que en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos para la fiscalización, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

No es óbice que la apelante sostenga que todos los movimientos reflejados en el estado de cuenta bancario están perfectamente identificados y corresponden a recursos propios, porque la norma prevé que la cuenta debe ser exclusiva para gastos de campaña, lo cual es acorde con el sistema de fiscalización diseñado para candidaturas judiciales.

Es decir, la sanción no obedece a que los movimientos estén o no identificados, sino a que no se usó una cuenta bancaria de forma exclusiva para los gastos de campaña.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado (03-MSS-CVA-02).

V. EFECTOS

Revocar de manera lisa y llana la conclusión **03-MSS-CVA-01**, conforme a lo siguiente.

| Conclusión | Decisión |
|--|----------|
| Conclusión C1. Omisión de rechazar la aportación consistente en publicidad pagada en internet (Instagram), por un monto de \$585.13 Porcentaje de la sanción: 140% Sanción: \$791.98 | Revoca |
| Conclusión C2. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Porcentaje de la sanción: 20UMA Sanción: \$2,262.80 | Confirma |

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.